000141/2023

Comodoro Rivadavia, veinte de abril de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. P. S. S.A. en autos: "Q., V. A. c/ F. P. S. S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) –EXPEDIENTE DIGITAL- Expte. N° 1483/2021" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 141/2023.**

I. La firma F. P. S. S.A., interpone recurso de queja (CRU-00548300000000509633) contra la providencia fechada el 14/3/2023 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra el punto I) de la providencia del 6/3/2023. Esta ordena diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva, toda vez que en dicha ocasión se contará con todos los elementos de juicio que permitirán conocer integralmente sobre la cuestión, siendo necesario la producción de prueba para resolver la procedencia o no de la excepción planteada.

La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que la misma no puede ser resuelta como de puro derecho, evitando así generar un inútil dispendio jurisdiccional. Sostiene que le genera un gravamen irreparable que se someta a las partes a la tramitación íntegra de un juicio, cuando la decisión en torno a la prescripción puede evitarse. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Asevera que los antecedentes obrantes en las actuaciones resultan suficientes para el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta, por lo que considera que se debe tratar la misma como de

previo y especial pronunciamiento. Añade que si bien, en el caso que nos ocupa la suerte de la defensa perentoria interpuesta depende de la evaluación del efecto interruptivo que quepa asignar a la acción tramitada en esta sede laboral, y del cómputo del lapso que medió entre el acaecimiento del hecho y la promoción de esta acción, lo cual puede resolverse con vista de las actuaciones y los elementos de juicio obrantes en la causa, no resultando necesario la producción de prueba ni de comprobación de hechos no disponibles para la consideración del juzgador en esta etapa del juicio. Refiere a la dilación en el tiempo que llevan los procesos laborales y los perjuicios económicos que acarrea a las aseguradoras la inmovilización de los fondos. Mantiene reserva del caso federal.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

III. Asimismo, del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Es decir, se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

IV. Ahora bien, las razones dadas no alcanzan para determinar la procedencia de la queja.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado de diferir el tratamiento de la excepción de prescripción no genera gravamen irreparable.

La providencia que difiere la consideración de la excepción de prescripción para el momento de dictarse la sentencia definitiva es inapelable, por no causar un gravamen irreparable al recurrente (vgr. Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso de apelación en el proceso civil. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia, ED. Astrea, 1989, t. I, pág. 446).

Asimismo la jurisprudencia ha dicho que: "La providencia que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 346, párr. 2° del Cód. Procesal -art. 349 segundo párrafo C.Pr.CCCH-, decide diferir la consideración de la excepción de prescripción para el momento en que se dicte la sentencia definitiva, es inapelable, por no causar gravamen irreparable. Es que, en el caso militan las mismas razones que informan el art. 347, inc. 3°, última parte, supuesto en que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 353 -art. 356-, la providencia es irrecurrible" (Cfme. CNCiv., Sala A, 16/6/81, RepED, 16-770, n° 134; íd. Sala B, 30/12/77, RepED, 12-701, n° 44; íd 24/4/80, ED, 88-376).

Así, es dable remarcar que el agravio o gravamen irreparable para la procedencia del recurso de apelación no se configura -como principio- cuando la

resolución difiere el tratamiento de una excepción para la oportunidad en que se dicte la sentencia definitiva, pues no importa decisión sobre la cuestión.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por F. P. S. S.A. (CRU00548300000050963-3).

2) Por formulada reserva del caso federal.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 185 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS